



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MAURICIO ALTAMAR DIAZ
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE
Radicado: No. 2023-00009-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por hecho superado el amparo invocado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO ALTAMAR DIAZ.

I. ANTECEDENTES

El señor MAURICIO ALTAMAR DIAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra BANCO DE OCCIDENTE a fin de que se le ampare su derecho fundamental al de petición, Habeas Data, Debido Proceso y Buen Nombre con fundamento en las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... (...) Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al habeas data y debido proceso, ordenar al banco de occidente contestar derecho de petición de fondo y anexar toda la documentación solicitada y proceda a solicitar el retiro inmediato y eliminación del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que, adquirí una obligación con banco de occidente
2. Que, por motivos personales presenté mora, sin embargo, cancelé el 100% de la obligación. sin embargo, fui reportado a centrales de riegos por parte de la entidad, y se me impuso un castigo.
3. Que, la entidad me entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación.

4. Que, presenté derecho de petición a solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante Datacredito y Cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y la respuesta indican es favorable que actualizarían información y que se vería reflejado en 5 días
5. Que, el derecho de petición no fue contestado a fondo, y no anexaron toda la documentación solicitada.
6. Que, a la fecha el reporte negativo y mora permanece en TransUnion Cifin y no han procedido a eliminar reporte negativo.
7. Que, cuando me consulto en TransUnion Cifin encuentro que el reporte negativo se encuentra ahí, violando así derecho fundamental de habeas data, y derecho fundamental de petición banco de occidente.
8. Que, en su respuesta no anexan notificación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo certificada por empresa autorizada ni recibido en mi domicilio firmado a punto y letra esta ilegible por lo tanto hay un error en la previa notificación violando el debido proceso, no fui notificada previamente violaron debido proceso, no hay acuse de recibido.
9. La empresa no notificaron que iba a ser reportado en centrales de riesgo, no hay notificación por escrito con guía de recibido en mi domicilio como lo indica la ley , hubo una indebida notificación , no se percató que hubo un error en el debido proceso, no hubo notificación previa al reporte negativo, y violó el debido proceso, no anexan soporte de entrega por empresa certificada del envío a mi domicilio , y en caso que sea por correo electrónico mensaje de texto no hay acuse de recibido ni acuse de enviado efectivo, no hay soporte de entrega efectiva firmado por mí, ni autorización para ser notificado por correo electrónico ni mensajes de texto. por lo tanto hubo un error en la notificación, la empresa no ha cumplido con el mandato legal , por lo tanto deben eliminar reporte negativo de inmediato según lo dice la ley de habeas data y darme favorabilidad, nunca me di por enterado que iba a ser reportado a centrales de riesgos, ni llegó a mi casa notificación por escrito, ni tienen guía de correspondencia física, por lo tanto señor juez usted debe proteger mi derecho fundamental de habeas data y ordenar la eliminación inmediata del reporte negativo en centrales de riesgo como lo dice la ley 1266 de 2008.
10. Que, adicional la fecha de reporte en centrales de riesgos no coincide con la supuesta notificación que envían, hay un error por lo tanto deben eliminar de inmediato el reporte negativo.
11. Que, No hay acuse de recibido ni acuse enviado a través de empresa certificada que avale la notificación. por lo tanto, hubo un error en el debido proceso. solicito a la empresa adjunten autorización firmada por punto y letra de mi parte para notificación por correo electrónico.
12. Ustedes como empresa pregonan la ayuda a sus clientes y no son capaces de otorgar favorabilidad para ayudar a las personas y sobre todo en estos tiempos difíciles, de mi parte no los recomendaré de ninguna manera ni con amigos ni familiares. y más por ese valor mínimo que ya se canceló. "artículo 6°. adiciónese un párrafo al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el cual quedará así: párrafo. en los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y

no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”. (negrilla fuera de texto).

13. Que, no recibí notificación previa en mi domicilio como dice la ley 1266 de 2008, y hubo error e indebida notificación por parte de la empresa, siendo, así las cosas, la empresa violó mi derecho fundamental de acceso a la información y debido proceso. al no notificarme de manera correcta y debe proceder a la eliminación de reporte negativo de inmediato. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo por lo tanto no me di por enterado. vulnerando también el derecho fundamental.
14. Que, la empresa adicionalmente debe darme favorabilidad acceder a mi petición y eliminar reporte negativo, y estoy paz y salvo con ellos, me están obstaculizando un crédito de vivienda por este castigo. una empresa que pregona la ayuda a las personas, les solicito su ayuda para eliminar reporte negativo. por eso muchas personas no están recomendando esta tienda porque no ayudan a las personas. reportaron mis datos personales sin la notificación previa que establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 “la comunicación previa al reporte negativo de información crediticia en las bases de datos de las centrales de riesgo debe remitirse a la última dirección informada por el titular, con veinte (20) días de antelación al reporte.
15. En la actualidad me encuentro reportado negativamente y con castigo en centrales de riesgos Datacredito y Cifin por parte de dicha empresa, y no puedo acceder a un crédito de vivienda que necesito ya que reportaron mis datos personales sin notificación previa ni expresa tal como lo establece la ley de habeas data.
16. Señor juez constitucional, usted a través de esta acción tiene una investidura especial y es garante de derechos fundamentales, estoy paz y salvo, pagué la obligación, no hubo notificación previa en mi último domicilio además está vigente ley borrón y cuenta nueva, recuerde que yo soy la parte débil y ellos la parte dominante, actualmente no puedo acceder a créditos bancarios para adquirir una vivienda digna para mi familia, que también es un derecho humano y se encuentra en conexidad con el de habeas data, por ese castigo injusto por parte de esa empresa, estando paz y salvo. le solicito amablemente ampare mi derecho constitucional.
17. Que, la verdad pensé que esta empresa ayudaba a las personas y sobre todo en estos tiempos de pandemia pueden dar favorabilidad para así poder recomendar con amigos y familiares, en caso que no sea así más nunca sacaré un crédito ni recomendaré esta empresa que no tiene sentido humano y no ayudan a las personas, en mi caso que estoy aplicando a un crédito de vivienda y me está perjudicando este reporte negativo.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, negó el amparo invocado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante, por carencia de objeto por hecho superado.

Considera el a-quo, que de la situación fáctica expuesta el derecho fundamental posiblemente conculcado es el de HABEAS DATA, por cuanto los demás derechos aludidos por el accionante son producidos por la negatividad del primero; es decir el derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada, y aquí evidentemente la información recogida del accionante es negativa por obligación incumplida con la accionada, y al ser así no se produce la satisfacción con lo demás derechos expuestos, se infiere entonces que el objetivo principal del accionante es que se elimine el reporte negativo y la caducidad de dicho reporte, para así no verse afectado en los demás derechos que menciona. Y que, al hacer esta claridad, se centró en el derecho fundamental de HABEAS DATA, y que frente a ello el accionado BANCO DE OCCIDENTE en su respuesta, manifiesta que procedieron de inmediato a borrar el reporte negativo en las centrales de riesgo, toda vez que el producto tarjeta de crédito No. **1258 presentaba novedad de cancelación en la fecha 02 de septiembre de 2022; En consecuencia se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto por parte de la accionada, procedió a la eliminación del reporte negativo, exhortando a dicha entidad para que remita la actualización de la información del accionante realizada ante las centrales de riesgo.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, manifestando que en dicho fallo no se detalla la respuesta que emite Datacredito y Cifin y que Banco de Occidente en su respuesta informa que ha procedido a eliminar reportes negativos sin que se allegue soportes de dicha actuación.

Considera que se comete un grave error por parte del Juzgado al negar el derecho fundamental de habeas data solicitando sea revocado el fallo proferido.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición del 16 de septiembre de 2022
- Respuesta a petición por el Banco de Occidente
- Soporte cancelación obligación.
- Informes de tutela Banco de Occidente y respuesta a requerimiento.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico.

Deberá establecerse:

(i) Si resulta formalmente procedente la acción de tutela en el caso planteado.

En caso positivo,

(ii) Si BANCO DE OCCIDENTE está vulnerando el derecho de PETICION y al HABEAS DATA de la parte actora, al no dar respuesta a la petición presentada frente al reporte negativo que le aparece con respecto a la obligación adquirida.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional¹.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El *habeas data* confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular*

¹ Sentencia T-164 de 2010

ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*”

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.*” Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y

comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

*b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*

*d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a “*una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.*”

Así, concluyó que “*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.*”

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta

información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

IX. Del Caso Concreto.

IX.I. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante MAURICIO ALTAMAR DIAZ presentó acción de tutela contra BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al de Petición y Habeas Data.

Con respecto al requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* relativo, se observa que el accionante allega prueba mediante el cual elevó derecho de petición o solicitud ante la entidad BANCO DE OCCIDENTE, para que actualice y rectifique su historial crediticio indicando que no tiene obligaciones pendientes como tampoco que no se encuentra en mora de sus obligaciones, además le sea remitido los soportes validos que demuestren el debido envío y recibido de la notificación previa al reporte.

La entidad accionada se pronunció en respuesta a la petición del actor, en fecha 30 de noviembre de 2022, indicándole en dicha respuesta lo siguiente:

*“Una vez realizada la validación correspondiente, se informa que la tarjeta de crédito No. **1258 presenta novedad de cancelación en la fecha 2 de septiembre de 2022. Al respecto se informa que el Banco ha procedido con la eliminación del reporte ante las Centrales de Riesgo.”*

De acuerdo a esta respuesta emitida por la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, la cual fue aportada con el escrito de contestación, queda demostrado que por parte de la accionada manifiesta que ha procedido con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, para que elimine el dato negativo del accionante, petición que es el objeto de la acción de tutela, desapareciendo las causas objeto de la misma por lo que esta instancia en atención a que han desaparecido las causas que dieron origen a la solicitud de amparo, dispondrá la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara a su petición, cuando por parte de la entidad bancaria, manifiesta que procedió con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte accionada demostró haber proferido respuesta a la petición y su notificación al accionante al correo juririco.1811@gmail.com con respecto a la eliminación del dato negativo ante la centrales de riesgo, lo cual se acreditó con el informe de tutela, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

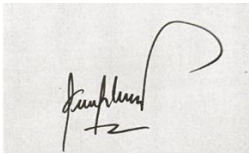
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

² Sentencia T-147 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20aff099dfb13548dfb06cdf84d341384dc1ec0f4e1b6bec12f0abdfbdaa7c6**
Documento generado en 09/02/2023 08:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>